

Expte. n° TSJ 111156/2024-0
“INCIDENTE DE COMPETENCIA EN
AUTOS MARTORELLI, PABLO s/
PRODUCCIÓN Y/O TENENCIA DE
MATERIAL DE PORNOGRAFÍA
INFANTIL s/ CONFLICTO DE
COMPETENCIA”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Tanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 como el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. De acuerdo con la descripción efectuada por la fiscalía nacional al solicitar un nuevo llamado a indagatoria y la extracción de testimonios, se pretende atribuir al imputado los delitos de estupro y corrupción de menores (arts. 120 y 125, CP) en función de haber mantenido relaciones sexuales con la damnificada, quien en ese momento tenía 14 años de edad, aprovechándose de su inmadurez sexual debido a su condición de vulnerabilidad social, psicológica y emocional; corrompiendo, de ese modo, el normal desarrollo de su sexualidad.

Cabe aclarar al respecto que el imputado habría contactado a la niña a través de una página web llamada “Adult friend” y que en los encuentros sexuales aquél la filmaba y le sacaba fotografías, ofreciéndole a cambio dinero, regalos y el pago de la colocación de aparatos dentales.

Resta señalar que, en el marco de las presentes actuaciones, además de llevarse a cabo el allanamiento del domicilio del imputado, se tomó declaración testimonial a la damnificada, bajo la modalidad de Cámara Gesell, ocasión en la que refirió que el imputado le enviaba videos donde se lo observaba manteniendo relaciones sexuales con una mujer y con otras personas y señaló que aquél se las enviaba “para entrar en confianza”. Además, se recibió declaración testimonial a familiares de la damnificada.

A su vez, a raíz del informe pericial —efectuado sobre el material secuestrado en el inmueble del imputado—, que daría cuenta de la existencia de material audiovisual con representación sexual de menores de edad, la fiscalía nacional entendió que se desprendería la posible comisión del delito previsto en el art. 128 del CP, cuya competencia le compete a la justicia de la CABA y, por ello, solicitó la extracción de testimonios.

3. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 ordenó la extracción de testimonios y los remitió a la justicia local en razón de la presunta comisión por parte del imputado del delito de producción y tenencia de material de representación sexual infantil (art. 128, CP), el cual resulta de exclusiva competencia del fuero local.

4. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 no aceptó la competencia atribuida. Para fundar su posición, sostuvo que la conducta encuadrada en el delito previsto en el art. 128, CP no era escindible de los hechos subsumidos en las figuras de estupro y corrupción de menores, que se investigaban en el fuero nacional, sino que, por el contrario, las imágenes con contenido de explotación sexual infantil halladas en poder del imputado guardaban relación con el delito de corrupción de menores en función de lo declarado por la propia damnificada y, a su vez, tampoco podía descartarse que entre las imágenes halladas en los dispositivos se encontraran videos de los encuentros sexuales con la aquí damnificada.

5. El juzgado nacional mantuvo su posición, dio por trabada la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia nacional. Para ello, tuvo en consideración que, más allá de ciertas particularidades en cuanto al modo en el que fue trabada la contienda, de la investigación practicada “(...) se desprende que los hechos encuadrados en los delitos de estupro, corrupción de menores y tenencia y/o producción de material pornográfico infantil se encuentran estrechamente vinculados entre sí y que, a su vez, existe entre ellos una comunidad probatoria, de manera que escindir su juzgamiento atentaría contra un eficiente servicio de justicia”.

Al respecto, señaló que no podía “(...) descartarse, de momento, que el material pornográfico que habría sido suministrado a la víctima —para facilitar su corrupción— haya sido alguno de los archivos encontrados en el marco del allanamiento realizado en el domicilio de [l imputado], en el que se procedió al secuestro y posterior peritaje de la computadora que sería [de su] propiedad (...), que contenía concretamente 1339 archivos —imágenes, videos y audios— en los que, conforme surge del informe elaborado por la D.A.T.I.P. de la Procuración General de la Nación, se advirtió *prima facie* la intervención de personas menores de edad”.

Fundamentos:

Los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg dijeron:

Por los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto que se mencionan en el punto 6 del título “Resulta”, a los que remitimos por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. n° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General Adjunto, reseñados en el punto 6 de las Resulta, a los que por razones de brevedad me remito, corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2. Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

De las hipótesis que constituyen la materia de la causa, se desprende que aquello que presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso es el delito previsto en el art. 128 CP, cuya víctima y victimario –y probablemente, el móvil– coincidirían con los de la causa radicada ante el juez nacional (art. 20 CPPCABA). En ese contexto, coincido con el Sr. Fiscal General Adjunto en que existen razones que aconsejan conectar ambas causas y radicarlas ante el tribunal que previno. Por ello, voto por radicar las presentes actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2.

Por ello, de conformidad con la opinión del Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

2. Mandar que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

3. Hágase saber lo resuelto al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
